



DELEGACION EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACION JURIDICA

Unidad Administrativa: CAMPECHE
Reservado: 1 a 44
Período de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 13 FRACCION V y
14 IV LFTAIPG
Ampliación del período de reserva: _
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: LIC.
RAMON EDUARDO ROSADO FLORES
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
SUBDELEGACION JURIDICA

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFPA/11.3/2C.27.3/00002-17

INSPECCIONADO: CRIADERO DE TEPEZCUINTLE LA CRISTALINA

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

RESOLUCION No. PFPA/11.1.5/02130-2018-255

MATERIA: VIDA SILVESTRE

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 07 DE NOVIEMBRE DE 2018

247

V I S T O S los autos y demás constancias para resolver el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.3/00002-17, abierto a nombre de la **UMA CRIADERO DE TEPEZCUINTLE LA CRISTALINA, CON CLAVE DE REGISTRO NUMERO SEMARNAT-UMA-IN-0028-CAMP, A TRAVÉS DE SU PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O TITULAR O ENCARGADO, UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO LA CRISTALINA, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE**, se dicta la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 07 de Febrero del 2017, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le confieren, emitió orden de inspección ordinaria en materia de vida silvestre No. PFPA/11.3/2C.27.3/0021-17; para el efecto de realizar una visita de inspección a la **UMA CRIADERO DE TEPEZCUINTLE LA CRISTALINA, CON CLAVE DE REGISTRO NUMERO SEMARNAT-UMA-IN-0028-CAMP, A TRAVÉS DE SU PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL, O TITULAR O ENCARGADO, UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO LA CRISTALINA, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE**, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta Delegación Federal a efecto de verificar lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículos 35, 42, 47 Bis 1, 51, 53, 54, 55, 77, 83, 91 TRANSITORIO de la Ley General de Vida Silvestre, así como los artículos 40, 44, 47, 50, 53, 59, 60, 96 y 105, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, relacionados con Unidades para el Manejo para la Conservación de Vida silvestre en su Modalidad de Manejo Intensivo.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de la orden de inspección precisada en el punto anterior, el día 09 de Febrero del 2017, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número 11.3/2C.27.3/021-17, la cual fue atendida por la **SAYRA ESMERALDA RUIZ NERI**, quien al momento de la visita de inspección manifestó tener el carácter de Responsable Técnico del Criadero de Tepezcuintle la Cristalina, el cual se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

D.- Los inspectores actuantes, llevaron a cabo un recorrido por las instalaciones de la UMA en compañía del inspeccionado debiendo detallar:

- La especie de ejemplar de Vida Silvestre confinados dentro de las instalaciones del predio al momento de la visita de inspección.

| ESPECIE | NOMBRE CIENTIFICO |
|------------------|---------------------|
| TEPEZCUINTLE | AGUTÍ PACA |
| SEREQUE | DASYPROCTA PUNCTATA |
| PECARÍ DE COLLAR | PECARÍ TAJACU |

- La cantidad de Ejemplares de Vida Silvestre confinados en las instalaciones del predio al momento de la visita de Inspección.

| NOMBRE CIENTIFICO | CANTIDAD |
|---------------------|----------|
| AGUTÍ PACA | 08 |
| DASYPROCTA PUNCTATA | 12 |
| PECARÍ TAJACU | 33 |

Con relación a este punto, los ejemplares en confinamiento se encontraron distribuidos de la siguiente forma: Tepezcuintle (Agutí paca), 02 machos adultos y 06 hembras adultas en dos encierros, contruidos con postes de madera y malla de alambre tipo multimalla, de las cuales se encuentran 03 ejemplares en un encierro y 05 ejemplares en otro encierro. Sereque (*Dasyprocta punctata*), 02 machos adultos y 10 hembras adultas, en un encierro con una división formando dos triángulos, construida con postes de madera y malla de alambre tipo multimalla, y Pecarí de collar (*Pecarí tajacu*), 12 machos adultos y 06 hembras, 03 machos juveniles y 12 hembras juveniles, mismas que se encuentran distribuidas en 12 encierros de diferentes dimensiones, contruidos a base de postes de madera rolliza y malla de alambre tipo multimalla.

- Si cada Ejemplar de Vida silvestre confinado dentro de las instalaciones del predio, cuenta con un sistema de Marcaje.

| NOMBRE CIENTIFICO | SISTEMA DE MARCAJE | FOLIOS |
|---------------------|----------------------------------|--------------------------------------|
| Agutí paca | No cuenta con sistema de marcaje | No presenta sistema de marcaje |
| Dasyprocta punctata | No cuenta con sistema de marcaje | No presenta sistema de marcaje |
| Pecarí tajacu | Aretes | 33 folios descritos en el inventario |

II.- El inspeccionado deberá exhibir en original o copia certificada del registro para el establecimiento de la unidad de manejo y conservación de la vida silvestre (en los sucesivos UMA); los inspectores verificarán si el inspeccionado cumple y ha dado cumplimiento a los términos y/o condicionante en que fue otorgado dicho registro.

Con relación a este punto, al momento de la visita, el inspeccionado exhibe en original el Oficio Numero SEMARNAT/SGPA/UARRN/VS/0014/2010, con número de Bitácora 04/M4-0028/01/10, de fecha 24 de febrero de 2010. Mediante el cual se le asigna a la UMA "Criadero de Tepezcuintle la Cristalina" la Clave de Registro No. SEMARNET-UMA-IN-0028-CAMP, el cual cuenta con dos hojas y no describe Términos y/o condicionantes.



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

248

III).- El inspeccionado deberá exhibir en original o copia certificada el plan de manejo, correspondiente a la UMA que se inspecciona, así como el documento por medio del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo sucesivo (SEMARNAT), haya aprobado dicho plan de manejo; los inspectores verificarán que las actividades que se realizarán de la UMA se estén llevando a cabo en base al plan de manejo autorizado.

Al momento de la inspección el visitado exhibe en original del Plan de Manejo correspondiente a la UMA en cuestión, con sello de recibido por parte de la SEMARNAT de fecha 06 de Septiembre de 2013 en donde se contempla el manejo de la especie de:

| ESPECIE | NOMBRE CIENTIFICO |
|------------------|---------------------|
| TEPEZCUINTLE | AGUTI PACA |
| SEREQUE | DASYPROCTA PUNCTATA |
| PECARI DE COLLAR | PECARITAJACU |
| CRAX RUBRA | HOCOFASAN |

Asimismo el visitado exhibe en original del oficio Numero SEMARNAT/SGPS/UARRN/VS/0295 2013, con Numero de Bitácora 04/KT-0017/09/13 de fecha 22 de Octubre del 2013, en el cual establece la Aprobación del Plan de Manejo, para la realización de actividades de conservación, protección, reproducción, Repoblación, Exhibición, Educación Ambiental y Aprovechamiento comercial, Emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Signado por el Ing. Enrique Gómez, Delegado.

IV).- El inspeccionado deberá exhibir en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual ampare la legal procedencia de cada uno de los ejemplares de fauna silvestre confinados dentro de las instalaciones de la UMA.

Al momento de la inspección el visitado no exhibió en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual ampare la legal procedencia de cada uno de los ejemplares de fauna silvestre confinados dentro de las instalaciones de la UMA.

V).- El inspeccionado deberá exhibir en original o copia debidamente certificada el registro del responsable técnico de la unidad de manejo.

Al momento de la inspección el visitado exhibe en original del oficio número SEMARNAT/SGPA/UARRN/VS/0321/2016 Bitácora 04/KT-0019/07/16 de fecha 25 de Julio de 2016 en la cual se modifica que la SEMARNAT no tiene ningún inconveniente en reconocer a la Biol. Sayra Esmeranda Ruiz Neri como nuevo responsable técnico de la UMA Criadero de Tepezcuintle de la Cristalina.

VI).- El inspeccionado deberá exhibir el informe anual de actividades 2015, 2016 presentado por la UMA y el cual ostente el sello de recibido o en su caso presente la documentación que valide haberse presentado a la SECRETARIA.

Al momento de la inspección el visitado exhibe en original oficio de entrega recepción del informe anual de actividades 2015- 2016 con sello de recibido de la SEMARNAT de fecha 16 de Agosto de 2015, y en donde se anexa 6 fojas correspondiente al informe anual en cuestión. ARR/VS/0352/2016, bitácora núm. 04/V4-0040/08/16.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Asimismo se exhibe oficio número SEMARNAT/SGPA/UARRN/VS/0352/2016, bitácora número 04/V40040/08/16 de fecha 23 de Agosto de 2016, en donde la SEMARNAT acusa de recibido la información proporcionada correspondiente al informe anual de actividades 2015-2016.

VII).- El inspeccionado deberá exhibir el ultimo inventario actualizado de los ejemplares de vida silvestre bajo el manejo, el cual ostente el sello de recibido o en su caso presente la documentación que valide haberse presentado a la SECRETARIA.

Al momento de la inspección el visitado exhibe en original oficio de entrega recepción del ultimo inventario acializado (sic) con sello de recibido de la SEMARNAT de fecha 16 de agosto de 2016, y en donde se anexa 04 fojas correspondientes al último informe actualizado. ARR/VS/0352/2016, bitácora núm. 04/V4-0040/08/16

Así mismo se exhibe oficio número SEMARNAT/SGPA/UARRN/VS/0352/2016, bitácora número 04/V4-0040/08/16 de fecha 23 de Agosto de 2016, en donde la SEMARNAT acusa de recibido la información proporcionada correspondiente al último inventario actualizado.

VIII).- En caso de que dentro de UMA, se haya presentado contingencias o emergencias, así como fugas o enfermedades de los ejemplares en confinamiento, el inspeccionado deberá exhibir el informe relacionado con tales hechos y que haya sido presentado ante la SEMARNAT, en los plazos establecidos por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

A dicho del inspeccionado, menciona que al momento no se ha presentado contingencias o emergencias, así como fugas o enfermedades de los ejemplares en confinamiento.

IX).- En caso de que la UMA inspeccionada este realizando actividades de aprovechamiento extractivo, deberá exhibir en original o copia debidamente certificada de la autorización otorgada por la SEMARNAT, el inspector verificará el cumplimiento de los términos y condicionantes mediante los cuales fue expedida, así como la cantidad de ejemplares autorizados para aprovechamiento y el sistema de marcaje autorizado.

Al momento de la inspección el visitado exhibe en original del oficio núm. SGPA/DGVS/08206/16 de fecha 08 de Agosto de 2016 correspondiente a la taza de aprovechamiento de la UMA "Criadero de Tepezcuintle la Cristalina" en donde se autoriza el número de ejemplares y especies que a continuación se describen.

| ESPECIE | NOMBRE CIENTIFICO | TOTAL |
|------------------|---------------------|-------|
| TEPEZCUINTLE | AGUTIPACA | 05 |
| SEREQUE | DASYPROCTA PUNCTATA | 04 |
| PECARI DE COLLAR | PECARI TABACU | 12 |

X).- En caso de la UMA inspeccionada, haya realizado exportación o importación de vida silvestre, el inspeccionado deberá exhibir las autorizaciones correspondientes expedidas por la SEMARNAT.

A dicho del inspeccionado, menciona que al momento no se ha realizado exportación o importación de vida silvestre.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN CAMPECHE

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

241

XI).- En caso de que la UMA inspeccionada, haya realizado la importación, exportación o reexportación de ejemplares de vida silvestre, regulada por la convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestre (CITES), el inspeccionado deberá exhibir el o los certificados entregados.

A dicho del inspeccionado, menciona que al momento dentro de la UMA no se ha realizado la importación, exportación o reexportación de ejemplares de vida silvestre, reguladas por la convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestre (CITES).

XII).- El inspeccionado deberá exhibir en original o copia debidamente certificada el documento mediante el cual haya realizado su incorporación al registro de prestadores de servicios de vida silvestre vinculados a la comercialización de ejemplares y derivados de vida silvestre y en caso de que dicho documento establezca condicionantes, los inspectores verificarán el cumplimiento de las mismas.

Al momento de la visita de la inspección el visitado no exhibe original o copia debidamente certificado mediante el cual haya realizado su incorporación al registro de prestadores de servicios en materia de vida silvestre a la comercialización de ejemplares partes y derivados de vida silvestre.

XIII).- El inspector describirá si existen impactos distintos adicionales o excedentes a los manifestados, evaluados, compensados y autorizados por la Secretaría.

Con relación a este punto, se determina lo siguiente, el proyecto Criadero de Tepezcuintle de la Cristalina, se está llevando a cabo en una superficie de 10, 000 metros cuadrados, donde se observó arbolado que van de los 10 a los 50 centímetros de diámetro y con alturas que van hasta los 15 metros, observando especies como pasac, álamo, jabin, ramón, cedros y Pucte entre otros, misma que no fueron afectadas, ya que los encierros se construyeron dejando dentro, los árboles en pie y los caminos de acceso, son brechas que circundan la vegetación, y que en ninguno de los casos para la construcción de los encierros que se observaron, no se utilizó material distinto a los del lugar, ya que solamente fueron utilizados postes de madera y mall de alambre tipo multimalla y un área clara se observó la construcción de un aula para educación ambiental construido a base de mampostería y lamina de plástico.



TERCERO.- Con fecha 14 de Febrero del año 2017 se recibió en la Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, un escrito de la misma fecha, sin el nombre y firma del signatario, el cual se realiza diversas manifestaciones respecto del Acta de Inspección 11.3/2C.27.3/00021-17, de fecha 09 de Febrero del 2017; anexando copias simples de los siguientes documentos:

- Anexa fotografías del sistema de marcaje para *Cuniculus paca* y *Dasyprocta punctata*, así como del proceso de marcaje de los mismos, realizado el día 13 de febrero del 2017 dentro de las instalaciones de la UMA "CRIADERO DE TEPEZCUINTLE LA CRISTALINA"



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

- Anexa copia simple del acuse de recibido de la solicitud de incorporación al registro de prestadores de servicios en materia de vida silvestre vinculados a la comercialización de ejemplares y partes y derivados de vida silvestre con número de bitácora: 04/k2-0043/02/17
- Copia de la respuesta en visto positivo del último informe anual vigente de la UMA.
- Anexa copias simples de facturas y cartas de donación pertenecientes a las especies *Cuniculus paca*, *Dasyprocta punctata*, y *Pecarí tajacu*, correspondientes a los primeros ejemplares residentes en la UMA.

CUARTO.- Con fecha 04 de Mayo del 2017, se emitió el Acuerdo de Tramite Número PFFA/11.1.5/00863-17, en el cual se solicitó un dictamen de daño ambiental del Acta de Inspección número 11.3/2C.27.3/021-17 de fecha 09 de Febrero del 2017, para determinar si la **UMA CRIADERO DE TEPEZCUINTLE LA CRISTALINA**, si por su acción u omisión ocasionó directa o indirectamente un daño al ambiente: pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adverso y mesurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporciona, por lo que mediante el memorándum número PFFA/11.1.5/115 de fecha 22 de mayo del 2017 se turnó dicha acta de inspección a la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Delegación para el dictamen solicitado.

QUINTO.- Con fecha 11 de Octubre del 2017, la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Delegación procedió a emitir dictamen técnico de la referida acta de inspección, en el cual determinó:

"CONCLUSIONES FINALES

Por lo anterior se confirma lo descrito en el inciso XIII, en el cual hace referencia que la vegetación no fueron afectadas por la construcción de los confinamientos y por las brechas o caminos de la UMA, por lo que no existe daño ambiental observado dentro de la UMA."

SEXTO.- Que con fecha 12 de octubre de 2017, ésta autoridad emitió el acuerdo de emplazamiento número PFFA/11.1.5/02197-17-133 a través del cual se instauró procedimiento administrativo sancionador a la la **UMA CRIADERO DE TEPEZCUINTLE LA CRISTALINA, CON CLAVE DE REGISTRO NUMERO SEMARNAT-UMA-IN-0028-CAMP, A TRAVÉS DE SU PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL, O TITULAR O ENCARGADO, UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO LA CRISTALINA, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE** en el que se establecieron los siguientes supuestos de infracción:

[...]

1. Supuesto de infracción establecido en la Ley General de Vida Silvestre en el numeral 122, fracción XXIV, en relación con el artículo 78 Bis. Inciso n), así como el artículo 103 fracción IV de su Reglamento, toda vez, que al momento de la visita de inspección los ejemplares consistentes en *Agutí paca* y *Dasyprocta punctata*, no contaban con el Sistema de Marcaje.



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

250

❖ LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

ARTICULO 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XXIV. Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 78 Bis. Los planes de manejo a los que se refiere el artículo anterior deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

n) El tipo de marcaje de los ejemplares por especie.

❖ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 103. Los responsables de las UMA sujetas a manejo intensivo o predios en los que se maneje vida silvestre que, conforme al artículo 86 de la Ley, se encuentren interesados en llevar a cabo aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres que no se distribuyen de manera natural en el territorio nacional y que se encuentren en confinamiento, deberán presentar ante la Secretaría un aviso que contendrá:

IV. El sistema de marca que se utilizará.

Supuesto de infracción establecido en la Ley General de Vida Silvestre en el numeral 122, fracción X, en relación con el artículo 51 del mismo ordenamiento, así como con los artículos 53 y 54 de su Reglamento, toda vez que el no exhibió en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual ampare la legal procedencia de cada uno de los ejemplares de fauna silvestre confinados dentro de las instalaciones de la UMA

❖ LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

ARTICULO 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios.
- II. El número de oficio de autorización de importación emitido por la Secretaría, especificando la proporcionalidad que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Artículo 54. La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.

Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión.

- 3. Supuesto de infracción establecido en la Ley General de Vida Silvestre, en el numeral 122 fracción XVII en relación con OCTAVO TRANSITORIO de la misma ley, toda vez, que al momento de la visita de inspección no acreditó haber realizado la incorporación al registro de prestadores de servicios en materia de vida silvestre vinculados a la comercialización de ejemplares y derivados de vida silvestre.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

ARTICULO 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XVII. Omitir la presentación de los informes ordenados por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven.

OCTAVO.- En tanto se establecen los registros locales de prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, transporte y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, la Secretaría llevará un registro a nivel nacional.



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

251

Asimismo, se impuso la siguiente **Medida Correctiva**, que a la letra establece:

- 1.- Deberá Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el documento en la cual ampare que el total de ejemplares *Cuniculus paca*, y *Dasyprocta punctata* cuenten con el sistema de marcaje.
- 2.- Deberá Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche en original o copia debidamente certificada el documento mediante el cual haya ampare la legal procedencia de cada uno de los ejemplares de fauna silvestre confinados dentro de las instalaciones de la UMA.
- 3.- Deberá Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en original o copia debidamente certificada el documento mediante el cual haya realizado su incorporación al registro de prestadores de servicios en materia de vida silvestre vinculados a la comercialización de ejemplares partes y derivados de vida silvestre.

SEPTIMO.- Que dicho acuerdo de emplazamiento fue debidamente notificado el día 13 de octubre de 2017, en el que se le otorgó al inspeccionado un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos de notificación dicho proveído, para que manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los supuestos de infracción que se le atribuyeron en mencionado acuerdo de emplazamiento mencionado.

OCTAVO.- Que con fecha 17 de octubre de 2017, la Oficialía de Partes de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche recepcionó un escrito de la fecha, suscrito por el **C. ANDRES ARCOS GUZMAN** en su carácter de Representante Legal de la UMA CRIADEROS DE TEPEZCUINTLE LA CRISTALINA, CON CLAVE DE REGISTRO NÚMERO **SEMARNAT-UMA-IN-0028-CAMP** a través del cual realiza manifestaciones respecto al acuerdo de emplazamiento de fecha 12 de Octubre de 2017, asimismo presenta las siguientes documentales:

- Copia simple del acta constitutiva notariada, donde se acredita que el C. ANDRES ARCOS GUZMAN es el legítimo representante de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida silvestre (UMA) denominada "CRIADERO DE TEPEZCUINTLE LA CRISTALINA", con clave de registro SEMARNAT-UMA-IN-0028-CAMP, ubicado en la localidad de la cristalina, Municipio del Carmen, Campeche.
- Se anexan fotografías del sistema de marcaje para *Cuniculus paca* y *Dasyprocta punctata*, así como del proceso de marcaje de los mismo, realizado el día 13 de febrero de 2017 dentro de las instalaciones de la UMA "CRIADERO DE TEPEZCUINTLES LA CRISTALINA".



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

- Se anexa copia de la respuesta en visto positivo del informe anual correspondiente al año 2016, el cual fue mostrado durante la inspección.
Se anexa original y copia de las facturas o cartas de donación pertenecientes a las especies *Cuniculus paca*, *Dasyprocta punctata*, y *Pecarí tajacu*, residentes en la UMA con la siguiente lista de facturas, cabe señalar que el subsecuente crecimiento de dichas poblaciones ha sido dado de alta en los propios informes anuales.
Se anexo copia de informe anual, donde cada especie fue dada de alta, así como el inventario correspondiente a cada informe, cabe mencionar que estas especies se encuentran residentes en la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida silvestre UMA "CRIADERO DE TEPEZCUINTLES LA CRISTALINA", con clave de registro SEMARNAT-UMA-IN-0028-CAMP, ubicada en la localidad de la cristalina, Municipio del Carmen, Campeche.
- Copia del documento en visto en positivo en la su incorporación al registro de prestadores de servicios en materia de vida silvestre vinculados a la comercialización de ejemplares partes y derivados de vida silvestre, con fecha de resolución de febrero de 2017, con oficio Núm. SEMARNAT/SGPA/UARRN/VS/062/2017. BITACORA.04/K2-0043/05/17.

NOVENO.- Con fecha 07 de Febrero del 2018, se emitió el acuerdo de trámite número PPPA/110/00206-2018, a través del cual se envía a la Subdelegación de Recursos Naturales para un dictamen de la documentación presentada por el **C. ANDRÉS ARCOS GUZMÁN**, en su carácter de representante legal de la UMA CRIADEROS DE TEPEZCUINTLE LA CRISTALINA, CON CLAVE DE REGISTRO NÚMERO SEMARNAT-UMA-IN-0028-CAMP.

DECIMO.- Con fecha 23 de Abril del 2018, la subdelegación de Inspección de Recursos Naturales adscritas a la Delegación la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, emitió el dictamen técnico de las documentales ordenadas en el Acuerdo de trámite señalado con antelación, en el cual dictamina lo siguiente:

[...]

DICTAMEN

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Mismo que se desprende del contenido del memorándum de petición que a la letra dice lo siguiente:..... a la brevedad posible proceda a realizar un dictamen PPPA/110/00206-2018 de fecha 07 de febrero de 2018, que a la letra dice.....

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XVI párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación suplementaria, al presente asunto, en términos del 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tiene por presentado los escritos de cuenta y sus respectivos anexos, en consecuencia entréguese al presente Expediente para los efectos legales procedentes.

SEGUNDO.- Toda vez, que es obligación de esta subdelegación substanciar el procedimiento administrativo conforme a derecho, con el fin de no violentar la esfera jurídica del visitado y obedeciendo el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en torno a los derechos circunstanciados en el acta de inspección No. 11.3/2C.27.3/021-17, de fecha 09 de Febrero de 2017, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación directa con los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de Aplicación supletoria se solicita para el mejor proveer, un dictamen técnico de la documentación presentada por el C. Andrés Arcos Guzmán, en su carácter de representante



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

252

legal de la citada UMA LA CRISTALINA, mismo que exhibe las documentales señalado en el visto único, esto es, en el entendido que si con dicha documental subsana y desvirtúa las irregularidades observadas en el acta en cuestión...

DESCRIPCION DE LOS INDICIOS O ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, Y/O INFORMACION TECNICA REQUERIDA PARA PODER DAR ATENCION AL PROBLEMA PLANTEADO

En las instalaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de la Delegación Campeche, y con la finalidad de dar respuesta a lo solicitado, se efectuó el estudio de la documentación presentada por el inspeccionado relacionados con el Acta de inspección No. 11.3/2C.27.3/021-17 de fecha 09 de Febrero de 2017.

METODO DE ESTUDIO

Por la Naturaleza de la intervención y el tipo de investigación a realizar, se empleó: La observación, es decir el estudio de los hechos para conocer la naturaleza mediante la aplicación de los sentidos, dirigidos y controlados por la inteligencia. El método Analítico, que divide en todo abstracto o concreto en sus elementos integrantes, para investigar su naturaleza y efectos. El método sintético, que investiga los elementos integrantes de un todo abstracto concreto, a fin de interpretar la unidad de estudio o problema. El método Deductivo, que deriva de la primicia, ley o axioma general, una conclusión, situación o aspecto particular. El método inductivo, que determina o establece una ley general, partiendo de fenómenos particulares. La consulta de bibliografía especializada.

OBJETO DE ESTUDIO

Documentación presentada por el inspeccionado relacionados con el Acta de inspección No. 11.3/2C.27.3/021-17 de fecha 09 de febrero de 2017, mediante oficio sin número, de fecha 17 de Octubre de 2017 la cual relaciona y entrega la siguiente documentación:

- 1. Copia del acta constitutiva notariada, donde se comprueba que el Sr. [redacted] legítimo representante de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) denominada "Criadero de Tepezcuintle La Cristalina" con clave de registro [redacted] ubicada en la localidad de la cristalina Municipio del Carmen, Campeche.
- 2. Fotografías del sistema de marcaje para *Cuniculus paca* y *Dasyprocta punctata* así como el proceso de marcaje de los mismos, realizado el día 13 de febrero de 2017 dentro de las instalaciones de la UMA "Criadero de Tepezcuintle La Cristalina".
- 3. Copia de la respuesta de aviso positivo del informe anual correspondiente al año 2016, el cual fue mostrado durante la inspección. Original y copia de las facturas o cartas de donación pertenecientes a las especies *Cuniculus paca*, *Dasyprocta punctata* y *Pecari tajacu*, residentes en la UMA con la siguiente lista de facturas, Copia del informe anual, donde cada especie fue dada de alta, así como el inventario correspondiente a cada informe, cabe mencionar que cada especie se encuentra residentes en la UMA Criadero de Tepezcuintle La Cristalina.
- 4. Copia del documento visto positivo de la incorporación al registro de prestadores de servicio en materia de vida silvestre vinculados a la comercialización de ejemplares partes y derivados de vida silvestre, con fecha de resolución del 15 de febrero de 2017, con oficio Num. [redacted] Bitácora [redacted]

ANÁLISIS

- 1. Con respecto al punto 1 de los documentos entregados descritos anteriormente se entrega copia del acta constitutiva notariada, donde se comprueba que el Sr. [redacted] es el legítimo representante de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) denominada "Criadero de Tepezcuintle La Cristalina" con clave de registro SEMARNAT [redacted] ubicada en la localidad de la cristalina Municipio del Carmen, Campeche.
 - o Se da por recibido la documentación entregada.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

2. Fotografías del sistema de marcaje para *Cuniculus paca* y *Dasyprocta punctata* así como el proceso de marcaje de los mismos, realizado el día 13 de febrero de 2017 dentro de las instalaciones de la UMA "Criadero de Tepezcuintle La Cristalina".
 - o Con respecto a esta documentación entregada aparentemente demuestra que los ejemplares antes descritos han sido marcados, sin embargo se tiene que realizar una visita de verificación para confirmar tal hecho y que coincida con el inventario de especies entregado a esta Procuraduría.
3. Copia de la respuesta de aviso positivo del informe anual correspondiente al año 2016, el cual fue mostrado durante la inspección. Original y copia de las facturas o cartas de donación pertenecientes a las especies *Cuniculus paca*, *Dasyprocta punctata* y *Pecari tajacu*, residentes en la UMA con la siguiente lista de facturas. Copia del informe anual, donde cada especie fue dada de alta, así como el inventario correspondiente a cada informe, cabe mencionar que cada especie se encuentra residentes en la UMA Criadero de Tepezcuintle La Cristalina.
 - o Con respecto a la documentación Original y copia de facturas o cartas de donación pertenecientes a las especies *Cuniculus paca*, *Dasyprocta punctata* y *Pecari tajacu*, residentes en la UMA con la siguiente lista de facturas: solo se entregan copias de 03 facturas y 3 cartas de donación así como 35 copias de actas de nacimiento, de los cuales se hace los siguientes análisis:

| Documento | Observaciones |
|--|--|
| Factura No. 0259 de fecha 15 de Abril de 2009, en la cual se refiere a 05 hembras de tepezcuintle "Aguti paca", | <ol style="list-style-type: none">1. La factura se encuentra mal requisitada en la apartado de cliente, teniendo un nombre diferente a la Sociedad Cooperativa de productores y representantes legal, siendo el del C. Andrés Arcos Guzmán desde el año 2008, según acta constitutiva notariada.2. En el apartado de fecha, se encuentra remarcado el mes.3. La factura no contiene la proporción de la tasa de aprovechamiento correspondiente. |
| Factura 0326 de fecha 04 de Agosto de 2010, en la cual se refiere a 01 Pecari tajacu macho y 02 pecari tajacu hembra. | <ol style="list-style-type: none">1. La factura no contiene la proporción de la tasa de aprovechamiento correspondiente.2. Se observa una inconsistencia entre la factura y la tasa de aprovechamiento correspondiente, ya que en la tasa de aprovechamiento SGPA/DGVS/04040/10 de fecha 14 de Mayo de 2010 emitida por SEMARNAT, describe como sistema de marcaje para todas las especies autorizadas el "tatuaje", sin embargo en la factura en cuestión describe como sistema de marcaje el "arete". |
| Factura 0104 de fecha 11 de Septiembre de 2010, la cual se refiere a 05 pecari de collar hembra y 04 pecari de collar macho. | <ol style="list-style-type: none">1. La factura no contiene información sobre Nombre Científico de la especie a comercializar.2. La factura no contiene la proporción de la tasa de aprovechamiento correspondiente.3. No contiene la Taza autorizada.4. No contiene el Nombre del titular de la autorización o aviso de aprovechamiento.5. No contiene el número de Registro de la UMA. |
| Carta de donación de fecha 10 de Marzo de 2010, en la cual se refiere a 07 ejemplares de sereques " <i>Dasyprocta punctata</i> " | <ol style="list-style-type: none">1. No hace referencia a ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre.2. No hace referencia a ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. |
| Solicitud de traslado de 02 ejemplares de pecari que fueron donados a la UMA de fecha 16 de Abril de 2010, acompañado de autorización de traslado oficio No. SGPA/DGVS/03727/10 de | <ol style="list-style-type: none">1. A estos documentos le hace falta el contrato de comodato o en su caso contrato de donación, firmada por los representantes legales de ambas UMAS, donde se haga referencia la entrega de acuerdo al oficio de autorización de aprovechamiento tal.2. Así mismo le hace falta copia del aprovechamiento extraordinario autorizado. |



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

253

| | |
|--|--|
| <p>fecha 10 de MAYO DE 2010</p> <p>Recibo de pago 110184 de la Tesorería Municipal del Gobierno del Municipio de Campeche, donde se refiere a 35 ejemplares de pecari de collar, acompañado del Aprovechamiento extractivo Oficio No. SGPA/DGVS/02562/11 de fecha 14 de Abril de 2011.</p> | <p>1. A estos documentos le hace falta el contrato de comodato o en su caso contrato de donación, firmada por los representantes legales de am UMAS, donde se haga referencia la entrega de acuerdo al oficio autorización de aprovechamiento tal.</p> |
| <p>35 Actas de nacimiento, de los cuales 15 actas son para Pecari de collar "Pecari tajacu" 10 para sereque "Dasyprocta Punctata" y 10 para tepezcuintle "Aguti paca"</p> | <p>1. Sin observaciones</p> |

Así mismo se observa que los documentos antes descrito son copias, no pudiendo verificar la veracidad de la documentación entregada.



4. Copia del documento visto positivo de la incorporación al registro de prestadores de servicio en materia de vida silvestre vinculados a la comercialización de ejemplares partes y derivados de vida silvestre, con fecha de resolución del 15 de febrero de 2017, con oficio Numa. SEMARNAT/SGPA/UARRN/VS/062/2017. Bitácora 04/K2-0043/02/17

Se da por recibido la presente documentación.

CONCLUSIONES FINALES

Con respecto al álbum de Fotografías del sistema de marcaje para *Cuniculus paca* y *Dasyprocta punctata* así como del proceso de marcaje de los mismos, realizado el día 13 de febrero de 2017 dentro de las instalaciones de la UMA "Criadero de Tepezcuintle La Cristalina", no subsana las irregularidades ya que se tiene que realizar una visita de verificación para confirmar tal hecho y que coincida con el inventario de especies entregado a esta Procuraduría.

- Por todo lo descrito anteriormente en el punto 3 del apartado de análisis, la documentación consistente en copia de facturas y cartas de donación no ampara la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, por lo que no subsana las regularidades.
- Preceptos violentados:
- Ley General de Vida Silvestre, Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

- Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
 - II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
 - III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.
- Con respecto a al documento visto positivo de la incorporación al registro de prestadores de servicio en materia de vida silvestre vinculados a la comercialización de ejemplares partes y derivados de vida silvestre, con fecha de resolución del 15 de febrero de 2017, con oficio SEMARNAT/SGPA/UARRN/VS/062/2017. Bitácora 04/K2-0043/02/17, no subsana cada vez que el documento presentado es copia simple, por lo que se exhorta al inspeccionado a presentar copia original para tomar en cuenta el valor que tiene para subsanar dicha irregularidad.

[...]

DECIMO PRIMERO.- Con fecha 08 de Mayo del 2018, se emitió el acuerdo de trámite número PPA/11.1.5/00868-2018, a través del cual se solicita a la Subdelegación de Recursos Naturales una visita de verificación a la UMA **CRIADEROS DE TEPEZCUINTLE LA CRISTALINA, CON CLAVE DE REGISTRO NÚMERO SEMARNAT [REDACTED]** para determinar si el sistema de marcaje cumple con lo dispuesto en la Ley General de Vida silvestre, acuerdo de trámite que se notificó el día 09 de Mayo del 2018.

DECIMO SEGUNDA.- Con fecha 22 de Mayo del 2018, se emitió la Orden de Verificación Ordinaria en Materia de Vida Silvestre No. PPPA/11.3/2C.27.3/0012-18, a la UMA **CRIADEROS DE TEPEZCUINTLE LA CRISTALINA, CON CLAVE DE REGISTRO NÚMERO SEMARNAT [REDACTED]** a través de su Representante Legal, Titular o encargado ubicada en el Ejido de la Cristalina, en el Municipio del Carmen, Estado de Campeche, emitido por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado.

DECIMO TERCERA.- Con fecha 22 de Mayo del 2018, se levantó el Acta de Visita de Verificación Mo. 11.3/2C.27.5/012-18, en el cual se circunstancio lo siguiente:

[...]

--- DEL OBJETO DE LA VISITA -----

La visita tendrá por objeto: verificar el cumplimiento del Acuerdo de Trámite número PPA/11.1.5/00868-18, de fecha 08 de Mayo de 2018, abierto a nombre del Ciudadano **CRIADERO DE TEPEZCUINTLE LA CRISTALINA, CON CLAVE DE REGISTRO NUMERO SEMARNAT [REDACTED]** que a la letra dice.

I.- En virtud de que la UMA **CRIADERO DE TEPEZCUINTLE LA CRISTALINA, CON CLAVE DE REGISTRO [REDACTED]** ubicada en [REDACTED]

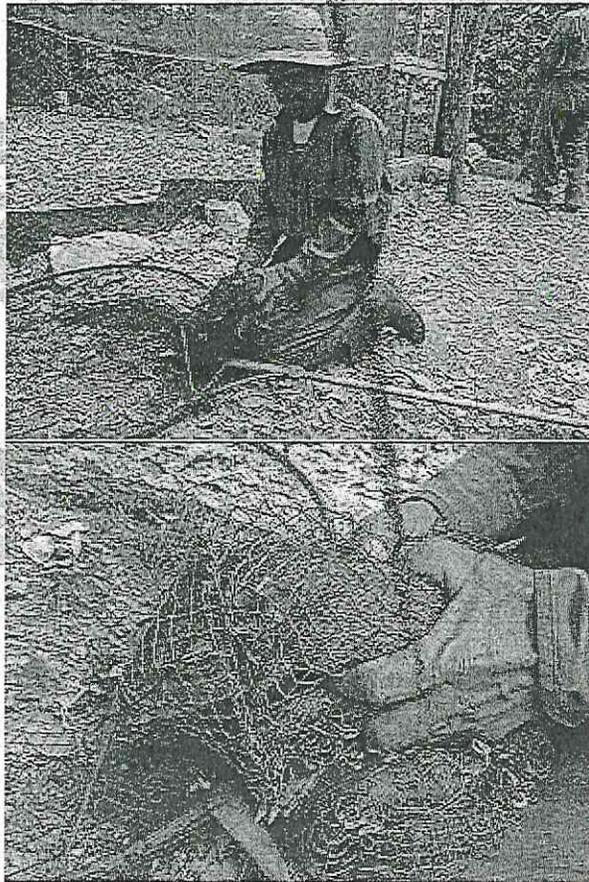
254

Estado de Campeche; señala realizado el sistema de marcaje de para las especies mencionadas con anterioridad, esta autoridad tiene a bien ordenar una visita de verificación para constatar si las especies cuentan con dicho sistema de marcaje.

Con respecto a lo anterior se realizó la verificación de la del sistema de marcaje de los ejemplares de las especies *Cuniculus paca* y *Dasyprocta punctata*.

Acto seguido se realizó primero la verificación de los ejemplares de sereque *Dasyprocta punctata* capturándolos con redes uno por uno, siendo en total de 08 sereques los cuales contaban con un sistema de marcaje de arete tipo grampa de acero inoxidable con sus respectivas enumeraciones grabados en el mismo, relacionándolos de la siguiente forma:

| Sereque " <i>Dasyprocta punctata</i> " | | |
|--|--|-----------------|
| Encierro | Especie | Numero de marca |
| Dos | Sereque " <i>Dasyprocta punctata</i> " | 215 |
| Dos | Sereque " <i>Dasyprocta punctata</i> " | 203 |
| Dos | Sereque " <i>Dasyprocta punctata</i> " | 202 |
| Cinco | Sereque " <i>Dasyprocta punctata</i> " | 201 |
| Cinco | Sereque " <i>Dasyprocta punctata</i> " | 220 |
| Cinco | Sereque " <i>Dasyprocta punctata</i> " | 219 |
| Cinco | Sereque " <i>Dasyprocta punctata</i> " | 215 |
| Cinco | Sereque " <i>Dasyprocta punctata</i> " | 206 |



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN AL AMBIENTE

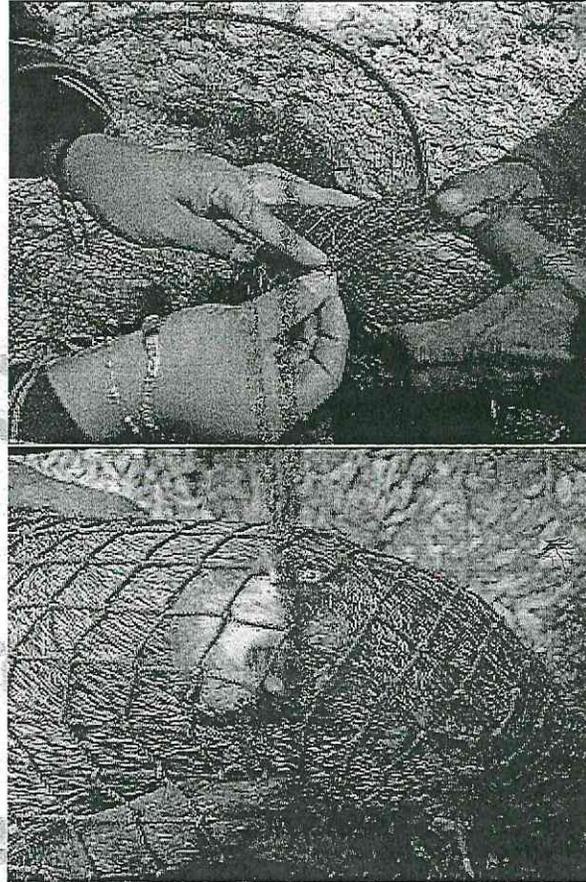


SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



Acto seguido se realizó primero la verificación de los ejemplares de Tepezcuintle "*Cuniculus paca* capturándolos" con redes uno por uno, siendo en total de 08 Tepezcuintle "*Cuniculus paca* capturándolos" los cuales contaban con un sistema de marcaje de arete tipo grampa de acero inoxidable con sus respectivas enumeraciones grabados en el mismo, relacionándolos de la siguiente forma:

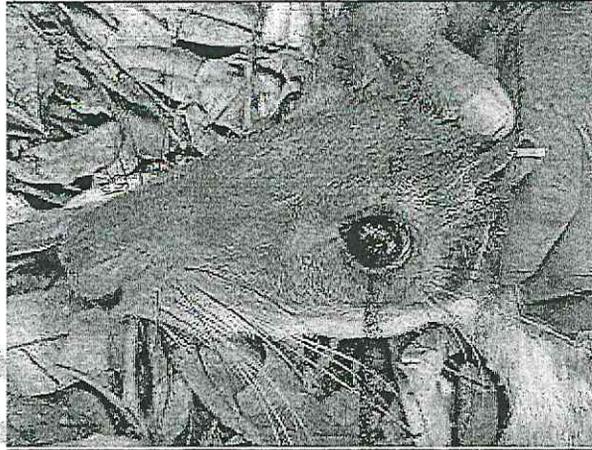
| Sereque " <i>Dasyprocta punctata</i> " | | |
|--|---|-----------------|
| Encierro | Especie | Numero de marca |
| Tres | Tepezcuintle " <i>Cuniculus paca</i> capturándolos" | 117 |
| Tres | Tepezcuintle " <i>Cuniculus paca</i> capturándolos" | 116 |
| Cinco | Tepezcuintle " <i>Cuniculus paca</i> capturándolos" | 005 |
| Cinco | Tepezcuintle " <i>Cuniculus paca</i> capturándolos" | 020 |
| Veinte | Tepezcuintle " <i>Cuniculus paca</i> capturándolos" | 108 |
| Veinte | Tepezcuintle " <i>Cuniculus paca</i> capturándolos" | 109 |
| Veinte | Tepezcuintle " <i>Cuniculus paca</i> capturándolos" | 114 |
| Veinte | Tepezcuintle " <i>Cuniculus paca</i> capturándolos" | 118 |



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

25

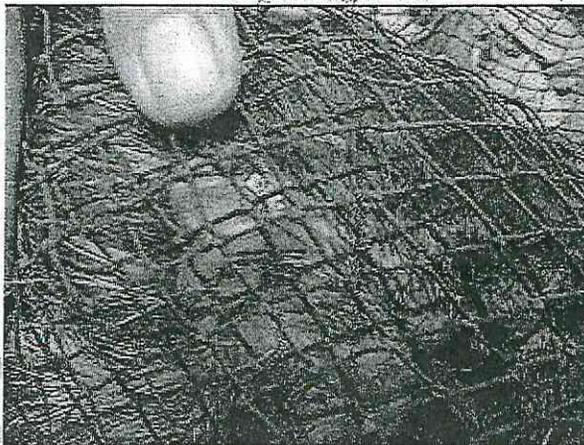




PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



DECIMO CUARTO.- Con fecha 30 de Octubre del 2018, se emitió el acuerdo de alegatos número PFFA/11.1.5/02129-2018, a través del cual se admitió el escrito presentado por el inspeccionado y sus anexos, asimismo se pusieron a disposición de la UMA CRIADERO DE TEPEZCUINTLE LA CRISTALINA CON CLAVE DE REGISTRO NUMERO [REDACTED] A TRAVÉS DE SU PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL, O TITULAR O ENCARGADO, UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] DE CAMPECHE los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así le estaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro de un término de 03 días hábiles. Dicho plazo transcurrió sin que la persona sujeta a este procedimiento administrativo hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 177 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

En cumplimiento a dicho acuerdo y de conformidad con los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito LICENCIADO EN DERECHO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES, Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFA/1/4C.26.1/621/18, Expediente No. PFFA/1/4C.26.1/00001-18, de fecha 25 de abril de 2018, Expedido por el Abogado Abogado Guillermo Javier Haro Bélchez, Procurador



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

256

Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; artículo 2, 3, 5, 6, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b), d) Numeral e) numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado el día 14 de Febrero del 2013 en el Diario Oficial de la Federación..

II.- Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción.

La orden de inspección ordinaria en Materia de Vida Silvestre número PFFA/11.3/2C.27.3/0021-17, de fecha 07 de Febrero de 2017.

Acta de inspección número 11.3/2C.27.3/021-17, de fecha 09 de Febrero de 2017.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 29 y 30 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, en atención a que:

a) SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicados supletoriamente, mismos que a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.





DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

257

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

b) FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 104 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre y 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refieren los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta goza de la presunción legal de validez, salvo prueba en contrario.

d) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CAMPECHE
SUBDELEGACION JURIDICA

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomienda el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, febrero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.
Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

258

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.



Ambien tenemos a la vista las siguientes probanzas presentadas con fecha 14 de Febrero del año 2017, anexando copias simples de los siguientes documentos:

- Anexa fotografías del sistema de marcaje para *Cuniculus paca* y *Dasyprocta punctata*, así como del proceso de marcaje de los mismos, realizado el día 13 de febrero del 2017 dentro de las instalaciones de la UMA "CRIADERO DE TEPEZCUINTLE LA CRISTALINA"
- Anexa copia simple del acuse de recibido de la solicitud de incorporación al registro de prestadores de servicios en materia de vida silvestre vinculados a la comercialización de ejemplares y partes y derivados de vida silvestre con número de bitácora: 047K2-0043/02/17
- Copia de la respuesta en visto positivo del último informe anual vigente de la UMA.
- Anexa copias simples de facturas y cartas de donación pertenecientes a las especies *Cuniculus paca*, *Dasyprocta punctata*, y *Pecari tajacu*, correspondientes a los primeros ejemplares residentes en la UMA.

De igual manera con fecha 17 de octubre de 2017, presentaron las siguientes documentales consistente en:

- Copia simple del acta constitutiva notariada, donde se acredita que el [REDACTED] es el legítimo representante de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida silvestre (UMA) denominada "CRIADERO DE TEPEZCUINTLE LA CRISTALINA", con clave de registro SEMARNAT [REDACTED] ubicado en la localidad de la [REDACTED]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

- Se anexan fotografías del sistema de marcaje para *Cuniculus paca* y *Dasyprocta punctata*, así como del proceso de marcaje de los mismo, realizado el día 13 de febrero de 2017 dentro de las instalaciones de la UMA "CRIADERO DE TEPEZCUINTLES LA CRISTALINA".
- Se anexa copia de la respuesta en visto positivo del informe anual correspondiente al año 2016, el cual fue mostrado durante la inspección.
Se anexa original y copia de las facturas o cartas de donación pertenecientes a las especies *Cuniculus paca*, *Dasyprocta punctata*, y *Pecarí tajacu*, residentes en la UMA con la siguiente lista de facturas, cabe señalar que el subsecuente crecimiento de dichas poblaciones ha sido dado de alta en los propios informes anuales.
Se anexo copia de informe anual, donde cada especie fue dada de alta, así como el inventario correspondiente a cada informe, cabe mencionar que estas especies se encuentran residentes en la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida silvestre UMA "CRIADERO DE TEPEZCUINTLES LA CRISTALINA", con clave de registro SEMARNAT-UMA-IN-0028-CAMP, ubicada en la localidad de la cristalina, Municipio del Carmen, Campeche.
- Copia del documento en visto en positivo en la su incorporación al registro de prestadores de servicios en materia de vida silvestre vinculados a la comercialización de ejemplares partes y derivados de vida silvestre, con fecha de resolución de febrero de 2017, con oficio Núm. SEMARNAT/SGPA/UARRN/VS/062/2017. BITACORA.04/K2-0043/02157

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación y plene de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allega y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al presente procedimiento administrativo, atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., se puede constatar que en base a las constancias de autos, se tiene que los hechos a tratar en el presente expediente derivan de hechos circunstanciados por personal actuante adscritos a la subdelegación de recursos naturales dependientes de esta Procuraduría en el acta de inspección Núm. 11.3/2C.27.3/021-17 relativa a la visita de inspección efectuada en el predio perteneciente a la UMA CRIADERO DE TEPEZCUINTLE LA CRISTALINA, CON CLAVE DE REGISTRO NUMERO [REDACTED] TRAVÉS DE SU PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL, O TITULAR O ENCARGADO, UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO [REDACTED] CAMPECHE.

Siendo entonces, que en base a los hechos contenidos en el medio probatorio consistente en el acta de inspección levantado por personal autorizado en ejercicio de sus funciones de inspección, se desprende que la UMA CRIADERO DE TEPEZCUINTLE LA CRISTALINA, CON CLAVE DE REGISTRO NUMERO [REDACTED] UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO [REDACTED] incurrió en hechos y omisiones que son considerados infracciones a la Ley Ambiental, misma que consisten en:

Al momento de la visita de inspección los ejemplares consistentes en *Aguti paca* y *Dasyprocta punctata*, no contaban con el Sistema de Marcaje.

No exhibió en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual ampare la legal procedencia de cada uno de los ejemplares de fauna silvestre confinados dentro de las instalaciones de la UMA.

No acreditó haber realizado la incorporación al registro de prestadores de servicios en materia de vida silvestre vinculados a la comercialización de ejemplares y derivados de vida silvestre.

Posteriormente a la visita de inspección, se tiene en cuenta el escrito de fecha 14 de febrero del 2017 signado por el [REDACTED] señalando ostentar el carácter de Representante Legal de la UMA la Cristalina, presentado dentro del término de los cinco días hábiles otorgados en el acta de inspección, a través del cual adjunta las siguientes documentales consistente en:

- Anexa fotografías del sistema de marcaje para *Cuniculus paca* y *Dasyprocta punctata*, así como del proceso de marcaje de los mismos, realizado el día 13 de febrero del 2017 dentro de las instalaciones de la UMA "CRIADERO DE TEPEZCUINTLE LA CRISTALINA".
- Anexa copia simple del acuse de recibido de la solicitud de incorporación al registro de prestadores de servicios en materia de vida silvestre vinculados a la comercialización de ejemplares y partes y derivados de vida silvestre con número de bitácora: 04/k2-0043/02/17
- Copia de la respuesta en visto positivo del último informe anual vigente de la UMA.
- Anexa copias simples de facturas y cartas de donación pertenecientes a las especies *Cuniculus paca*, *Dasyprocta punctata*, y *Pecari tajacu*, correspondientes a los primeros ejemplares residentes en la UMA.

Sin embargo, como se puede observar en autos la persona quien señala tener ese carácter no acredita ante esta autoridad la personalidad para tener el carácter de Representante Legal, toda vez que no presenta el instrumento legal para acreditar como tal, por lo que con fecha 12 de octubre del 2017, en pleno cumplimiento a la garantía de audiencia del inspeccionado, esta autoridad emitió el acuerdo de emplazamiento Número PFPA/11.1.5/02197-17-133, mismo que le fue notificado el día 13 de octubre del 2017, en el cual se le dio a conocer a las irregularidades en el cual había incurrido la UMA CRIADERO DE TEPEZCUINTLE LA CRISTALINA, CON CLAVE DE REGISTRO NUMERO [REDACTED] EN DOMICILIO CONOCIDO [REDACTED]

[REDACTED] unado a ello se le señalado las siguientes infracciones:

1. Supuesto de infracción establecido en la Ley General de Vida Silvestre en el numeral 122, fracción XXIV, en relación con el artículo 78 Bis. Inciso n), así como el artículo 103 fracción IV de su Reglamento, toda vez, que al momento de la visita de inspección los ejemplares consistentes en *Aguti paca* y *Dasyprocta punctata*, no contaban con el Sistema de Marcaje.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

ARTICULO 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XXIV. Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 78 Bis. Los planes de manejo a los que se refiere el artículo anterior deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

n) El tipo de marcaje de los ejemplares por especie,

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 103. Los responsables de las UMA sujetas a manejo intensivo o predios en los que se maneje vida silvestre que, conforme al artículo 86 de la Ley, se encuentren interesados en llevar a cabo aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres que no se distribuyen de manera natural en el territorio nacional y que se encuentren en confinamiento, deberán presentar ante la Secretaría un aviso que contendrá:

IV. El sistema de marca que se utilizará.

2. Supuesto de infracción establecido en la Ley General de Vida Silvestre en el numeral 122, fracción X, en relación con el artículo 51 del mismo ordenamiento, así como con los artículos 53 y 55 de su Reglamento, toda vez que el no exhibió en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual ampare la legal procedencia de cada uno de los ejemplares de fauna silvestre confiscados dentro de las instalaciones de la UMA

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

ARTICULO 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE





DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

26

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Artículo 54. La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.

Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión.

Supuesto de infracción establecido en la Ley General de Vida Silvestre, en el numeral 122 fracción XVII en relación con OCTAVO TRANSITORIO de la misma ley, toda vez que al momento de la visita de inspección no acreditó haber realizado la incorporación al registro de prestadores de servicios en materia de vida silvestre vinculados a la comercialización de ejemplares y derivados de vida silvestre.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

ARTICULO 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XVII. Omitir la presentación de los informes ordenados por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven.

OCTAVO.- En tanto se establecen los registros locales de prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, transporte y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, la Secretaría llevará un registro a nivel nacional.

De igual manera dentro del mismo Acuerdo de emplazamiento señalado, y en apego en el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, se le impuso las siguientes medidas correctivas:

- 1.- Deberá Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el documento en la cual ampare que el total de ejemplares *Cuniculus paca*, y *Dasyprocta punctata* cuenten con el sistema de marcaje.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

- 2.- Deberá Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche en original o copia debidamente certificada el documento mediante el cual haya ampare la legal procedencia de cada uno de los ejemplares de fauna silvestre confinados dentro de las instalaciones de la UMA.
- 3.- Deberá Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en original o copia debidamente certificada el documento mediante el cual haya realizado su incorporación al registro de prestadores de servicios en materia de vida silvestre vinculados a la comercialización de ejemplares partes y derivados de vida silvestre.

Posteriormente, con fecha 17 de octubre del 2017 el C. [REDACTED] con el carácter de Representante Legal de la UMA la Cristalina, presentaron las siguientes documentales consistente en:

- Copia simple del acta constitutiva notariada, donde se acredita que el C. ANDRES ARCOS GUZMAN es el legítimo representante de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida silvestre (UMA) denominada "CRIADERO DE TEPEZCUINTLE LA CRISTALINA", con clave de registro SEMARNAT-UMA-IN-0028-CAMP, ubicado en la localidad de la cristalina, Municipio del Carmen, Campeche.
- Se anexan fotografías del sistema de marcaje para *Cuniculus paca* y *Dasyprocta punctata*, así como del proceso de marcaje de los mismo, realizado el día 13 de febrero de 2017 dentro de las instalaciones de la UMA "CRIADERO DE TEPEZCUINTLES LA CRISTALINA".
- Se anexa copia de la respuesta en visto positivo del informe anual correspondiente al año 2016 del cual fue mostrado durante la inspección.
Se anexa original y copia de las facturas o cartas de donación pertenecientes a las especies *Cuniculus paca*, *Dasyprocta punctata*, y *Pecarí tajacu*, residentes en la UMA con la siguiente lista de facturas, cabe señalar que el crecimiento de dichas poblaciones ha sido dado de alta en los propios informes anuales.
Se anexo copia de informe anual, donde cada especie fue dada de alta, así como el inventario correspondiente a cada informe, cabe mencionar que estas especies se encuentran residentes en la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida silvestre UMA "CRIADERO DE TEPEZCUINTLES LA CRISTALINA" con clave de registro SEMARNAT-UMA-IN-0028-CAMP, ubicada en la localidad de la cristalina, Municipio del Carmen, Campeche.
- Copia del documento en visto en positivo en la su incorporación al registro de prestadores de servicios en materia de vida silvestre vinculados a la comercialización de ejemplares partes y derivados de vida silvestre, con fecha de resolución del 15 de febrero de 2017, con oficio Núm. SEMARNAT/SGPA/UARRN/VS/062/2017. BITACORA.04/K2-0043/02/17.

De esta manera, de acuerdo al dictamen de las documentales emitido por la Subdelegación de Recursos Naturales, se determina, que la irregularidad consistente en que los ejemplares en Aguti Paca y Dasyprocta Punctata, no contaban con el Sistema de Marcaje al momento de la visita de inspección, el inspeccionado subsana y desvirtúa dicha irregularidad, toda vez, que lo acredita ante esta autoridad que dichas especies cuentan con el sistema de marcaje, mediante evidencias consistentes 9 fotografías, así lo corrobora con la verificación efectuada la UMA **CRIADERO DE TEPEZCUINTLE LA CRISTALINA, CON CLAVE DE REGISTRO NUMERO [REDACTED]** de fecha 24 de mayo del 2018, por lo ende, se tiene por cumplimentada la medida correctiva impuesta a la inspeccionada.



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

261

Respecto a la irregularidad consistente en que la inspeccionada no exhibió en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual ampare la legal procedencia de cada uno de los ejemplares de fauna silvestre confinados dentro de las instalaciones de la UMA, no se subsana ni se desvirtúa, toda vez, que las facturas que presenta la inspeccionada para acreditar la legal procedencia de las especies confinadas no cumplen con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, como se demuestra a continuación:

| Documento | Observaciones |
|---|--|
| Factura No. 0259 de fecha 15 de Abril de 2009, en la cual se refiere a 05 hembras de tepezcuintle, 03 Machos de tepezcuintle "Aguti paca". | <ol style="list-style-type: none"> 1. La factura se encuentra mal requisitada en la apartado del cliente, teniendo un nombre diferente a la Sociedad Cooperativa o a su representante legal, siendo el del C. Andrés Arcos Guzmán desde el año 2008, según acta constitutiva notariada. 2. En el apartado de fecha, se encuentra remarcado el mes. 3. La factura no contiene la proporción de la tasa de aprovechamiento correspondiente. |
| Factura 0326 de fecha 04 de Agosto de 2010, en la cual se refiere a 01 Pecari tajacu macho y 02 pecari tajacu hembra. | <ol style="list-style-type: none"> 1. La factura no contiene la proporción de la tasa de aprovechamiento correspondiente. 2. Se observa una inconsistencia entre la factura y la tasa de aprovechamiento correspondiente, ya que en la tasa de aprovechamiento SGPA/DGVS/04040/10 de fecha 14 de Mayo de 2010 emitida por la SEMARNAT, describe como sistema de marcaje para todas las especies autorizadas el "tatuaje", sin embargo en la factura en cuestión describe como sistema de marcaje el "arete". |
| Factura 0104 de fecha 11 de Septiembre de 2010, la cual se refiere a 05 pecari de collar hembra y 04 pecari de collar macho. | <ol style="list-style-type: none"> 1. La factura no contiene información sobre Nombre Científico de la especie a comercializar. 2. La factura no contiene la proporción de la tasa de aprovechamiento correspondiente. 3. No contiene la Taza autorizada. 4. No contiene el Nombre del titular de la autorización o aviso de aprovechamiento. 5. No contiene el número de Registro de la UMA. |
| Carta de donación, de fecha 10 de Marzo de 2010, en la cual se refiere a 07 ejemplares de sereques "Dasyprocta punctata". | <ol style="list-style-type: none"> 1. No hace referencia a ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre. 2. No hace referencia a ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. |
| Solicitud de traslado de 02 ejemplares de pecari que fueron donados a la UMA de fecha 16 de Abril de 2010, acompañado de autorización de traslado oficio No. SGPA/DGVS/03727/10 de fecha 10 de MAYO DE 2010. | <ol style="list-style-type: none"> 1. A estos documentos le hace falta el contrato de comodato o en su caso el contrato de donación firmada por los representantes legales de ambas UMAS, donde se haga referencia la entrega de acuerdo al oficio de autorización de aprovechamiento tal. 2. Así mismo le hace falta copia del aprovechamiento extractivo autorizado. |
| Recibo de pago 110184 de la Tesorería Municipal del Gobierno del Municipio de Campeche, donde se refiere a 35 ejemplares de pecari de collar, acompañado del Aprovechamiento extractivo Oficio No. SGPA/DGVS/02562/11 de fecha 14 de Abril de 2011. | <ol style="list-style-type: none"> 1. A estos documentos le hace falta el contrato de comodato o en su caso el contrato de donación, firmada por los representantes legales de ambas UMAS, donde se haga referencia la entrega de acuerdo al oficio de autorización de aprovechamiento tal. |
| 35 Actas de nacimiento, de los cuales 15 actas son para Pecari de collar "Pecari tajacu" 10 para sereque "Dasyprocta Punctata" y 10 para | <ol style="list-style-type: none"> 1. Sin observaciones |



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

tepezcuintle "Aguti paca"

Por lo tanto, la inspeccionada no cumplimenta las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de Emplazamiento, toda vez que no acredita fehacientemente la Legal Procedencia de las especies confinadas, es decir, las facturas no se encuentran bien requisitada de acuerdo a la Ley ambiental.

Por ultimo tenemos que la irregularidad consistente en no acreditar haber realizado la incorporación al registro de prestadores de servicios en materia de vida silvestre vinculados a la comercialización de ejemplares y derivados de vida silvestre, se tiene que la inspeccionada subsana, sin embargo no desvirtúa, en razón de que la inspeccionada exhibe copias simples del oficio Número [REDACTED] BITACORA [REDACTED] de fecha 15 de Febrero del 2017, documentación con el cual acredita la incorporación al registro de servicios en materia de Vida silvestre vinculados a la comercialización de ejemplares partes y derivado de vida silvestre, empero, no exhibe la documentación en original o certificada para cotejar, motivos en el cual se determina que no desvirtúa tal irregularidad, en relación a la medida correctiva no se considera cumplimentada, ya que la documentación exhibida es copia simple.

En base a la valoración de todos los elementos probatorios que obran en autos, esta autoridad determina la responsabilidad de la **UMA CRIADERO DE TEPEZCUINTLE LA CRISTALINA, CON CLAVE DE REGISTRO NUMERO [REDACTED] UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO LA [REDACTED] ESTADO DE CAMPECHE** irregularidades observadas en la visita de inspección circunstanciada en el acta de inspección número 11.2/2C.27.3/021-18 de fecha 09 de Febrero del año 2017, pues si bien es cierto que la mencionada inspeccionada compareció con sus elementos probatorios donde subsana y desvirtúa parcialmente las irregularidades, lo cierto también que no tiene alcance para desvirtuar las demás irregularidades, ahora bien, es importante señalar la diferencia que existe entre subsanar y desvirtuar: el término desvirtuar, significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la visita de inspección, motivo por el cual se determinó la instauración del procedimiento administrativo; mientras que el término subsana, refiere que la irregularidad existió pero que se ha regularizado o dado cumplimiento de manera posterior a la visita de inspección, durante el trámite de procedimiento administrativo. sirve de sustento al razonamiento anterior la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 210315, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre de 1994, Pág. 385, clave tesis I. 3o. A. 145 K, que a la letra señala:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

262

valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquellos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

En el caso concreto es de total importancia señalar que esta autoridad administrativa concedió a la inspeccionada su derecho de audiencia *latu sensu*, pues le otorgo la posibilidad de presentar pruebas de descargo para desvirtuar las conductas ilícitas que se le atribuyeron, así como la oportunidad de presentar alegatos para robustecer su adecuada defensa, sin embargo, su actividad procesal se limitó a dar manifestaciones y presentar documentales que no tiene alcances probatorios, para subsanar y desvirtuar las irregularidades observadas en la diligencia de inspección. Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 169143, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pág. 799, Tesis: I.7o.A. J/41, que a la letra establece:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y que, si estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AMPARO DIRECTO 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arriaga Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñoz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

En el mismo sentido se ha decantado el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en la siguiente tesis, con número de registro 201332, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 601, Tesis: IX.1o.15 K, cuyo rubro y texto señalan:

263

AUDIENCIA, GARANTIA DE. COMPRENDE NO SOLO EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO. La garantía de audiencia que se consagra en el artículo 14 de la Constitución Política del país, implica no únicamente el acto de llamado a juicio, sino también, que ese llamado se haga con la oportunidad debida, para que el afectado tenga la posibilidad de participar, al menos, en las etapas básicas de todo procedimiento, como son, el oponerse haciendo valer excepciones y/o defensas, ofrecer pruebas, expresar alegatos, e incluso, interponer los recursos ordinarios de defensa que, en su caso, las leyes secundarias prevean. Pero si el emplazamiento se lleva a cabo cuando ya no es posible para el afectado ejercer íntegramente su derecho a defenderse, con las etapas procesales que ello implica, entonces se hace nugatoria su garantía de audiencia, aunque la sentencia aún no se emita, pues aun así, queda prácticamente en un estado de indefensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que de la tramitación del presente procedimiento administrativo en que se actúa, se observa que a lo largo del mismo esta autoridad administrativa respetó todas y cada una de las garantías que conforman el "debido proceso legal", ya que esta autoridad otorgó a la empresa inspeccionada la oportunidad de presentar las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar las ilegalidades detectadas al momento de la visita y que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento, asimismo, le fue otorgada la posibilidad de que presentara por escrito sus alegatos, con la finalidad de robustecer su adecuada defensa, en consecuencia, el hecho de que las documentales ofertadas por la empresa no hayan tenido la fuerza probatorio necesaria para desvirtuar las infracciones atribuidas y, no realizar manifestación alguna por vía de alegatos, no implica una afectación, agravio o menoscabo a su esfera jurídica, pues efectivamente tuvo la posibilidad fáctica y jurídica de defenderse, robustece lo señalado la siguiente tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, con número de registro 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis: IX.10.15 K, que es del tenor literal siguiente.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Gota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguirre Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Grano Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de novecientos noventa y cinco.

Como se desprende de esta tesis, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en forma al llamado "derecho de audiencia".

La primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea "avisado" de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que —de forma más amplia— exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa". En el caso concreto, se le notificó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, asimismo, se pusieron a su disposición, para su consulta, los autos y constancias que integran el presente procedimiento en que se actúa. Además de ser llamado, el particular debe de tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas.

En tercer lugar, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad; los alegatos, son "la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria —en el caso que nos ocupa se le





DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

264

brindó la posibilidad al inspeccionado de presentar por escrito sus alegatos o manifestaciones- y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.

En cuarto lugar, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes, -constituyendo la presente resolución administrativa la que resuelve, en el caso particular, el procedimiento administrativo sancionador instaurado al inspeccionado-.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento, que como acabamos de ver no está definido en el texto constitucional sino que ha sido dotado de contenidos concretos por la jurisprudencia, no debe tener un carácter cerrado. Es decir, se puede estar de acuerdo en que, siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiesten en un núcleo duro e irreductible (una especie de "contenido esencial") compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio (ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas), el derecho de formular alegatos y la obligación de las autoridades de dictar una resolución resolviendo la cuestión planteada, contenido esencial que fue debidamente respetado en el presente procedimiento instaurado.

Toda vez que esta autoridad administrativa ha establecido los fundamentos facticos y jurídicos de los supuestos de infracción atribuidos a la **UMA CRIADERO DE TEPEZCUINTLE LA CRISTALINA, CON CLAVE DE REGISTRO NUMERO SEMARNAT-UMA-IN-0028-CAMP, A TRAVÉS DE SU PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL, O TITULAR, O ENCARGADO, UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO LA CRISTALINA, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE**, en consecuencia, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad administrativa determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente; para cuya determinación e individualización se toma en consideración los siguientes criterios:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, CONSIDERANDO PRINCIPALMENTE LOS SIGUIENTES CRITERIOS: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE

Es de destacarse que las infracciones cometidas por el inspeccionado no son consideradas como graves, pues se trata de una infracción administrativa de carácter eminentemente documental, sin embargo, debido a que el inspeccionado no cumple con los requisitos formales de las facturas para acreditar la legal procedencia de las especies confinadas, así como únicamente exhibe copias simple de la incorporación al registro de servicios en



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

materia de Vida silvestre vinculados a la comercialización de ejemplares partes y derivado de vida silvestre, por lo tanto tales irregularidades no se revisten de carácter eminentemente de gravedad.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR

De las constancias que obran en autos del presente expediente se desprende que a la UMA CRIADERO DE TEPEZCUINTLE LA CRISTALINA, CON CLAVE DE REGISTRO [REDACTED] A TRAVÉS DE SU PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL, O TITULAR O ENCARGADO, UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO [REDACTED], MUNICIPIO DE CARMELITA, ESTADO DE CAMPECHE, acreditó sus condiciones económicas, esto es así, pues del acta de inspección número 11-2/2C-273/021-17 de fecha 09 de Febrero del año 2017 se desprende que los inspectores actuantes solicitaron al inspeccionado que exhibiera los documentos probatorios con que contara, con el objeto de determinar sus condiciones económicas a lo que el inspeccionado se limitó a señalar que la actividad que realiza consiste en Conservación, Exhibición, Aprovechamiento Comercial y Ecoturismo, asimismo señaló desconocer las percepciones mensuales que obtiene por las actividades que realiza, lo anterior quedó establecido de manera literal en los siguientes términos:

[...]

Enseguida y para los efectos de lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los inspectores actuantes, solicitan al Visitado, exhiba los documentos probatorios con que cuente, con el objeto de determinar sus condiciones económicas a cuyo requerimiento, aportó y/o señaló que el inmueble cuenta con una superficie de 1.00 hectáreas, acreditando la propiedad o posesión del mismo mediante, al momento de la visita no lo acredita, que la actividad que realiza consiste en Conservación, Exhibición, Aprovechamiento Comercial y Ecoturismo, para lo cual cuenta con 01 empleados y 06 obreros, que su capital social asciende a la cantidad, el visitado manifiesta que no cuenta con capital social, finalmente señala que hasta el momento si han tenido aprovechamiento de 4 ejemplares de Tepezcuintle y que desconoce si hubieron utilidades

[...]

En el mismo sentido, en el Acuerdo de Emplazamiento dictado por esta autoridad administrativa con fecha 12 de Octubre de 2017 se le requirió a la inspeccionada que acreditara sus condiciones económicas para que, en caso de imponer una sanción, se cumpliera con los extremos establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicho requerimiento se hizo en los siguientes términos:

[...]

DECIMO PRIMERO.- *Se le hace saber al interesado que de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, en relación al artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le **APERCIBE** que **EXHIBA**, los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estará a las actuaciones que obran en poder de esta*



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

265

Delegación así como a lo asentado en el acta de inspección No. 113/2C.273/021-17 de fecha 09 de Febrero del 2017.

[...]

De lo expuesto, resulta importante mencionar que ésta autoridad solicitó al inspeccionado en diversas ocasiones antes de emitir la presente resolución administrativa que acreditara sus condiciones económicas a efecto de que si era necesario imponer una sanción económica la misma fuera proporcional y equitativa a su capacidad económica, sin embargo, el inspeccionado hizo caso omiso de tales requerimientos y no aportó durante el trámite del presente procedimiento administrativo ningún medio de convicción para acreditar su capacidad económica, ello resulta así, ya que sólo el inspeccionado conoce su capacidad económica real y cuenta con los medios idóneos para acreditarla.

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: I.9o.A.118-A, Numero de Registro 165741, de la Novena Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 160, la cual es del tenor siguiente:

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida. (Énfasis Añadido)

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
AMPARO DIRECTO 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.

De la interpretación analógica de la jurisprudencia inmediatamente transcrita se desprende que el particular es quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, toda vez que es él quien conoce su capacidad económica real, evitando que la actividad de la autoridad se convierta en un ejercicio absolutamente discrecional



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

y, en consecuencia, permitiendo que la multa impuesta sea proporcional y equitativa de acuerdo a su capacidad económica real, situación que en el caso concreto no ocurrió ya que la empresa inspeccionada no presentó ante esta autoridad ningún medio de prueba para acreditar su capacidad económica.

Ahora bien, se puede válidamente concluir que, en un primer momento, es el inspeccionado quien debió acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, sin embargo, la omisión de tal circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica del inspeccionado, ahora bien, cuando el inspeccionado omite acreditar tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente presumir que la capacidad económica del inspeccionado puede soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos, fundando y motivando los aspectos para individualizarla de acuerdo a la normatividad aplicable, esto implica que la carga de la prueba para acreditar sus condiciones económicas recae en el propio inspeccionado, pues la sola manifestación de que no cuenta con dicha información no invierte la carga de la prueba hacia la autoridad, teniendo, en consecuencia, la obligación de acreditar su capacidad económica, de lo contrario la autoridad puede presumir que la capacidad económica de la inspeccionada puede soportar la multa impuesta por la autoridad, observando lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con Número de Registro 215626, de la Octava Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 535, que al tenor literal señala:

PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA. Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria Rosa María Gutiérrez Rosas.

De la tesis transcrita se colige que el inspeccionado tenía la carga probatoria de acreditar sus condiciones económicas, pues con ello obtendría un beneficio al momento de individualizar la sanción, debiendo presentar ante esta autoridad administrativa los medios probatorios idóneos para probar tal circunstancia, ya que la sola manifestación de que dicha actividad se desarrolla sobre una superficie de 6500 hectáreas y que dicha para



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

266

realizar dicha actividad no tiene obreros ni empleados, ello no constituye prueba plena, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que demuestre de manera fehaciente su capacidad económica y por lo tanto no puede ser tomada en cuenta por esta autoridad administrativa, en consecuencia, esta autoridad considera que las condiciones económicas del inspeccionado soportan la multa impuesta por esta autoridad.

Al respecto sirve de sustento, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito: Tesis VI.3o.A. J/38, número de Registro 180515, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1666, que a la letra señala:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5º, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal existe necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal y no arrojársela al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

REVISIÓN FISCAL 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE

Según establece el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

En el caso concreto, de la revisión exhaustiva realizada en el Archivo de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, se desprende que el **UMA CRIADERO DE TEPEZCUINTLE LA CRISTALINA, CON CLAVE DE REGISTRO NUMERO [REDACTED] A TRAVÉS DE SU PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL, O TITULAR O ENCARGADO, UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO [REDACTED]** es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se concluye que las irregularidades encontradas al momento de la diligencia fueron realizadas con pleno conocimiento y voluntad del inspeccionado, ya que el inspeccionado conocía claramente cuáles son las obligaciones a que está[ba] sujeta la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, en el caso concreto no cumple con los requisitos formales de las facturas para acreditar la legal procedencia de las especies confinadas, así como únicamente exhibe copias simples de la incorporación al registro de servicios en materia de Vida silvestre vinculados a la comercialización de ejemplares partes y derivado de vida silvestre, aunado al hecho de que el supuesto de infracción por el que hoy se le infracciona está claramente establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, generando un "Efecto Preventivo General", funcionando como una advertencia hacia los particulares para que su comportamiento sea conforme a lo establecido en las normas jurídicas, en el caso específico, la Ley General de Vida Silvestre realiza esta función, señalando claramente la omisión de la presentación de los informes a que está obligado el particular constituye una infracción, por lo tanto no existe un desconocimiento o ignorancia de la norma, pues aunado a lo ya señalado, es evidente que el inspeccionado conocía las obligaciones normativas impuestas, en consecuencia las infracciones atribuidas al inspeccionado, son producto de la comisión de conductas que evidencian intencionalidad, es decir, conocimiento y voluntad en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

En el caso concreto, el beneficio directamente obtenido por la infractora al incumplir con la normatividad en materia de Vida Silvestre, es eminentemente de carácter temporal, así como la realización extemporánea de la totalidad de las obligaciones que establece la propia Ley, pues el no cumple con los requisitos formales de las facturas para acreditar la legal procedencia de las especies confinadas, así como únicamente exhibe copias simple de la incorporación al registro de servicios en materia de Vida silvestre vinculados a la comercialización de ejemplares partes y derivado de vida silvestre en el término legalmente establecido puede genera un beneficio a su favor pues dicha omisión se presta para encubrir otras irregularidades, por lo tanto el inspeccionado debió presentar el citado Informe en el término establecido.



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

267

V.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la UMA CRIADERO DE TEPEZCUINTLE LA CRISTALINA, CON CLAVE DE REGISTRO NUMERO [REDACTED] A TRAVÉS DE SU PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL, O TITULAR O ENCARGADO, UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO [REDACTED] [REDACTED] con fundamento en el artículo 123 fracción II y 127 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III y IV, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer la sanción siguiente consistente en multa que asciende 200 (Doscientos) Unidades de Medida y Actualización, siendo este equivalente a \$75.49 (setenta y cinco pesos con 49/100 M.N.), resultando la cantidad de **\$15,098.00 (SON: QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, Unidad de Medida y Actualización, establecido en el artículo 26 Constitucional penúltimo y último párrafo del apartado B, 1, 4 fracciones I, II y III, 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como en el artículo Segundo Transitorio del decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de desindexación del Salario Mínimo. Por lo que con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se individualiza de conformidad con el de la siguiente manera:

A).- Por la comisión de infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, con el artículo 51, 53 y 54 de su Reglamento, toda vez que el no exhibió en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual ampare la legal procedencia de cada uno de los ejemplares de fauna silvestre confinados dentro de las instalaciones de la UMA, se procede a imponer como sanción una multa consistente en 150 (Doscientos) Unidades de Medida y Actualización, siendo éste \$75.49, resultando la cantidad de **\$11,323.50 (SON: ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTI TRES PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**.

A).- Por la comisión de infracción establecida en el artículo 122 fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre, con el OCTAVO TRANSITORIO de la Ley General de Vida Silvestre, no acreditó haber realizado la incorporación al registro de prestadores de servicios en materia de vida silvestre vinculados a la comercialización de ejemplares y derivados de vida silvestre., se procede a imponer como sanción una multa consistente en 50 (Cien) Unidades de Medida y Actualización, siendo éste \$75.49, resultando la cantidad de **\$3,74.50 (SON: TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**.

VI.- Con fundamento en el artículo 47 párrafo tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre del 2012, así como los 117 fracción I y 119 fracción de la Ley General de Vida Silvestre, esta autoridad **RATIFICA** las medidas de seguridad dictadas al momento de la visita en el acta de inspección número 11.3/2C.27.3/021-17 de fecha 09 de Febrero del 2017, consistente en los siguientes ejemplares:



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

| NOMBRE CIENTIFICO | CANTIDAD |
|---------------------|----------|
| CUNICULUS PACA | 08 |
| DASYPROCTA PUNCTATA | 12 |
| PECARI TAJACU | 33 |

Cabe señalar que el aseguramiento precautorio no se trata de los ejemplares de Cuniculus Paca, sino de Agutí Paca con una cantidad de 08 ejemplares. Dentro de este mismo señalamiento, dichos ejemplares se encuentran bajo la depositaria de la [REDACTED] resguardados en la UMA CRIADERO DE TEPEZCUINTLE LA CRISTALINA, CON CLAVE DE REGISTRO NUMERO [REDACTED]

VII.- Toda vez que es necesario implementar de igual forma, medidas tendientes a dar la pronta solución para prevenir cualquier eventualidad negativa que pudiera ocasionarse con la falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, con fundamento en el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la primera, esta autoridad administrativa se encuentra plenamente facultada para imponer las siguientes medidas correctivas:

- 1.- Deberá Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en original o copia debidamente certificada el documento mediante el cual haya ampare la legal procedencia de cada uno de los ejemplares de fauna silvestre confinados dentro de las instalaciones de la UMA.
- 2.- Deberá Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en original o copia debidamente certificada el documento mediante el cual haya realizado su incorporación al registro de prestadores de servicios en materia de vida silvestre vinculados a la comercialización de ejemplares partes y derivados de vida silvestre.

VIII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa de la UMA CRIADERO DE TEPEZCUINTLE LA CRISTALINA, CON CLAVE DE REGISTRO NUMERO [REDACTED] CAMP, A TRAVÉS DE SU PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL, O TITULAR O ENCARGADO, UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, en cuanto a la infracciones establecida en el artículo 122 fracción XVII y 42 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 50, 51, 96 y 105 de su Reglamento.



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

269

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 123 y 127 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, se impone al UMA CRIADERO DE TEPEZCUINTLE LA CRISTALINA, CON CLAVE DE REGISTRO NUMERO [REDACTED] CAMP, A TRAVÉS DE SU PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL, O TITULAR O ENCARGADO, UBICADO EN [REDACTED] una multa total por el equivalente a 200 (Doscientos) Unidades de Medida y Actualización, siendo este equivalente a \$75.49 (setenta y cinco pesos con 49/100 M.N.), resultando la cantidad de \$15,098.00 (SON: QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la UMA CRIADERO DE TEPEZCUINTLE LA CRISTALINA, CON CLAVE DE REGISTRO NUMERO [REDACTED] A TRAVÉS DE SU PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL, O TITULAR O ENCARGADO, UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, que en términos del artículo 176 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciera efectiva la notificación de la presente resolución para interponerlo.

CUARTO.- Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor cubra el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

QUINTO.- Se le hace de su conocimiento a la UMA CRIADERO DE TEPEZCUINTLE LA CRISTALINA, CON CLAVE DE REGISTRO NUMERO [REDACTED], A TRAVÉS DE SU PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL, O TITULAR O ENCARGADO, UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO [REDACTED] a través de su Representante Legal que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar una nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la UMA CRIADERO DE TEPEZCUINTLE LA CRISTALINA, CON CLAVE DE REGISTRO NUMERO [REDACTED] A TRAVÉS DE SU PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL, O TITULAR O ENCARGADO,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO LA [REDACTED] a través de su Representante Legal que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción h de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales; con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a la [REDACTED] RI, en su carácter de persona quien atendió la diligencia de inspección y/o al C. [REDACTED] como Representante Legal de la UMA; en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en la UMA CRIADERO DE TEPEZCUINTLE LA CRISTALINA, UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO LA [REDACTED] con copia con firma autógrafa del presente acuerdo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor.

Así lo acordó y firma el LICENCIADO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES, Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y providos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/621/18, Expediente No. PFFPA/1/4C.26.1/00001-18, de fecha 25 de abril de 2018, Expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

JAH/hme



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACION JURIDICA

26
Lic. Ramón

CEDULA DE NOTIFICACION

CRIADERO DE TEPEZCUINTLE LA CRISTALINA
PRESENTE.-

En la cristalina, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, siendo las 19:00 horas del día, de fecha 12 de Diciembre del año 2018, el C. Carlos David Estrella Almeyda Servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien se identifica con credencial número CAM-042 expedida a su favor por el Lic. Ramón Eduardo Rosado Flores, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, se constituyó en el domicilio ubicado en UMA criadero de tepezcuintle la cristalina, ubicado en domicilio conocido la cristalina, municipio de Carmen, estado de Campeche, en busca del C. Sayra Esmeralda Ruiz Neri, a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el (la) RESOLUCION ADMINISTRATIVA de fecha 7 de Noviembre del año 2018, No. PFPA/11.1.5/02130-2018-255, emitido por el Lic. Ramón Eduardo Rosado Flores, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo No. PFPA/11.3/2C.27.3/00002-17; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de Credencial de Elector, clave R2NRS489010S1M700 y quien dijo tener el carácter de Técnica de la UMA, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 44 foja (s) útiles, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.-----

El Notificador

C. Carlos David Estrella Almeyda

El Notificado

C. SAYRA ESMERALDA
RUZ NERI